

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dr. Andrés Arteaga Franco. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Solicitante	Juan Carlos Varea Gimeno
Solicitado	Golden Tree Construction Corporation
Radicado	05001 40 03 028 2023 00244 00
Providencia	Inadmite solicitud

La solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte) presentada por JUAN CARLOS VAREA GIMENO, en contra de GOLDEN TREE CONSTRUCTION CORPORATION, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte peticionaria cumpla con los siguientes requisitos:

1. Establece el artículo 184 del C.G.P.: “*En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...*”. “Concreto” significa **preciso, detallado o bien delimitado**. Por lo tanto, adecuará la solicitud de prueba extraprocesal ya que, si bien narra algunos hechos, finalmente no señala qué es lo que pretende probar con el interrogatorio.

En otros términos, deberá señalar cada uno de los hechos que pretende demostrar. Tendrá en cuenta que cada pregunta deberá referirse a un solo hecho (Art. 202 inc. final ib.).

2. Allegará un nuevo poder que cuente con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige la referida Ley.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado o al Juzgado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Por lo tanto, hará las adecuaciones pertinentes.

3. En cuanto al correo electrónico de la citada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la escritura pública No. 762 del 9 de marzo de 2021 el correo electrónico figura como perteneciente a la señora MARÍA CLAVERLID HENAO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a1034cfaf8de3e4709f1740bc6905eae985ec45d1f89d8dc1577d78365b87**

Documento generado en 24/02/2023 07:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>